

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 242.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omision al publicar esta ley en la Gaceta de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechuras, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimientes los prédios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciera venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá

solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas prédios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2000 pesetas. Para los efectos de este artículo, solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos*, *pueblas*, *villas* ó *ciudades*, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º por que ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera

causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tiempo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10.º Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12.º Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13.º Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otor-

gare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieran. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan

en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. = Rafael Cervera, Vicepresidente. = Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. = Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. = R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 200.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos que en la noche del veinte y cinco de Agosto último robaron dos yeguas y una mula en el pueblo de Adrados, cuyas señas se insertan al pie de esta circular, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuellar.

Burgos 5 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua edad cerrada, pelo negro, como de seis cuartas y media de alzada, corta de crin, un poco coja de atrás y pisa un poco abierta.

Una mula quinceña, hija de la mis-

ma yegua, como de seis cuartas, pelo pardo.

Una yegua cerrada, como de siete cuartas, pelo negro, cortada la mitad de la crin, frontina, y calzada de los pies.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

Para cumplimentar lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y completar los datos del movimiento de poblacion de los años 1871 y 72 en los pueblos cuyos registros civiles han sido incendiados é inutilizados, y con objeto de hacer más fácil el servicio que se ha de encomendar á los Alcaldes, se tendrán presentes los estados que á continuacion se insertan para contestar á los interrogatorios que han de recibir de este Gobierno.

Burgos 2 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Estados que han de remitir los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyo Registro civil ha sido incendiado.

| NACIMIENTOS. | | | | | | |
|---------------------|-----------|------------|-------------------|----------------|--------|---------|
| Apellidos, nombres. | | | Mes en que nació. | ALUMBRAMIENTO. | | |
| | Legítimo. | Ilegítimo. | | Sencillo. | Doble. | Triple. |
| | | | | | | |

| DEFUNCIONES. | | | | | | |
|---------------------|----------|---------|--------|-------|-------------|----------------------|
| Apellidos, nombres. | | | | Edad. | Enfermedad. | Mes en que falleció. |
| | Soltero. | Casado. | Viudo. | | | |
| | | | | | | |

| MATRIMONIOS. | | | | | | |
|---------------------|----------|----------|--------|--------|----------|-------------------------|
| Apellidos, nombres. | | | | | NUPCIAS. | |
| | Soltero. | Soltera. | Viudo. | Viuda. | Edad. | Mes en que se verificó. |
| | | | | | | |

OBRAS PÚBLICAS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Junio de 1856 se publican á continuacion las nóminas de los propietarios, la expropiacion exigida por las obras del camino provincial de Arroyal á la Pinza en los distritos municipales de Marmellar de Arriba y Mansilla de Burgos, y del de Revilla del Campo á Salas de los Infantes en el distrito de Modubar de la Emparedada, para que en el término preciso é improrogable de quince dias presenten en esta Diputacion las reclamaciones que les convenga, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes respectivos den conocimiento de este anuncio á los referidos propietarios al objeto indicado.

Burgos 1.º de Setiembre de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de terrenos ocupables con el camino vecinal de Burgos por Arroyal á la Pinza.

Jurisdiccion de Marmellar de Arriba.

| TÉRMINOS. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE DE LA PROPIEDAD. |
|-----------------------|------------------------------|------------------------|
| El Aguilon... | D. Eulogio Pozas..... | Heredades. |
| | Cándido Fuentes..... | id. |
| Senderillo.... | Francisco Peña..... | id. |
| " | Cayetano Tejada..... | id. |
| " | Jacinto Peña..... | id. |
| " | Elena Melgosa..... | id. |
| " | Valeriano Gallo..... | id. |
| " | Malaquias Alonso..... | id. |
| " | Nicolás Rojo..... | id. |
| Aguanares.... | Bernardino Velasco..... | id. |
| " | Julian Peña..... | id. |
| " | Nicanor Santiago..... | id. |
| " | Eleuterio Castillo..... | id. |
| " | Policarpo Casado..... | id. |
| " | Francisca Villanueva..... | id. |
| " | Domingo Saez..... | id. |
| " | Manuela del Castillo..... | id. |
| " | Gabino Barco..... | id. |
| " | Clemente Dominguez..... | id. |
| Camino de Santivañez. | Balbino Saez..... | id. |

Burgos 27 de Agosto de 1875.—El Director de Caminos vecinales, Juan Bautista Basabe.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de terrenos ocupables con el camino vecinal de Burgos por Arroyal á la Pinza.

Jurisdiccion de Mansilla de Burgos.

| TÉRMINOS. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE DE LA PROPIEDAD. |
|-----------|----------------------------------|------------------------|
| | D. Andrés Jalon..... | Heredades. |
| | Simon Perez S. Millan..... | id. |
| | Andrés Rojo y José Santiago..... | id. |
| | Primitivo Nevares..... | id. |
| | Narciso Perez..... | id. |
| | Braulio Arnaiz..... | id. |
| | Domingo Angulo..... | id. |
| | Bernardino Velasco..... | id. |
| | Saturnino Fernandez..... | id. |
| | Antonio Perez..... | id. |
| | Gregorio Nogal..... | id. |
| | Ramon Mansilla..... | id. |
| | Victor Perez..... | id. |

Burgos 27 de Agosto de 1875.—El Director de Caminos vecinales, Juan Bautista Basabe.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de terrenos ocupables en el camino vecinal de Burgos por Revilla del Campo á Salas de los Infantes.

Jurisdiccion de Modubar de la Emparedada.

| TÉRMINOS. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE DE LA PROPIEDAD. |
|---|--|------------------------|
| Quintana los Cojos, Valderrumbate y Pradillos.... | Sr. Duque de Abrantes (Administrador D. Martin Plaza)..... | Heredades. |
| | Doña Lorenza Moral..... | id. |
| | D. Evaristo Arnaiz..... | id. |
| | D. Cayetano Garcia Santos..... | id. |
| | D. Eladio Gonzalez..... | id. |

Burgos 27 de Agosto de 1875.—El Director de Caminos vecinales, Juan Bautista Basabe.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion extraordinaria del dia 28 de Agosto de 1875.

Abierta la sesion á las 12 y media del dia bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Maria Angulo, Presidente de la Corporacion y asistencia de los Sres. Lerena, Rincon, Dancausa, Monterrubio, Cecilia, Aparicio, Oria, Villarejo, Santa Maria del Alba, Conde, Diaz (D. Gregorio), Angulo (D. Juan), Iglesias, Ortiz, Gutierrez (D. Julian), Revilla y Moral, dióse lectura de la convocatoria publicada por el Sr. Gobernador en el Boletin oficial de la provincia núm. 202, correspondiente al viernes 22 del presente mes, y se procedió al sorteo de 50 décimas entre los 88 pueblos que resultan con la fraccion de 0,0526 en el repartimiento verificado por el Negociado entre los pueblos de la provincia de los 1.847 hombres á que asciende el cupo que ha correspondido á la misma de los 80.000 de la reserva de este año, que deben movilizarse con arreglo á la ley de 16 del actual, resultando que dichas décimas han tocado á los pueblos de Tablada del Rudron, Arroyal, Palazuelos junto á Pampliega, Mansilla de Burgos, Castrillo del Val, Santivañez del Val, Abajas, Quintanilla Sobresierra, Citores del Páramo, Salguero de Juarros, Ibeas de Juarros, Coculina, Reinoso, Monasterio de la Sierra, Quintanaruz, Castrillo Matajudios, Pedrosa del Páramo, Itero del Castillo, Barrios de Bureba, Robledo Temiño, Villarmentero, Fresno de Rodilla, Tapia, Garganchon, Mambrillas de Lara, Fuentemolinos, Quintanaraya, Quintanilla Pedro Abarca, Marmellar de Abajo, Padilla de Arriba, Villalvilla junto á Villadiego, Oquillas, Encio, Rubena, Tinieblas, Eterna, Bohada de Roa, Alvillos, Villamartin de Villadiego, Frandovinez, Vitoria, Sarracin, San Pedro Samuel, Carcedo de Burgos, Villamedianilla, Belbimbre, Fresneña, Zuñeda, Pineda Trasmonte y Quintanaortuño, quedando favorecidos sin ellas los restantes de Pardilla, Carrias, Castil Delgado, Espinosa del Camino, Puras de Villafranca, Bañuelos de Bureba, Galbarros, Hermosilla, la Parte de Bureba, Lences, Padrones de Bureba, Solas de Bureba, Cuvillo del Campo, Galarde, Palacios de Benaber, Quintanilla Vivar, Urones, Villavieja, Villorové, Zumel, Castellanos de Castro, Vallejera, Villaldemiro, Villaverde Mojina, Ciadoncha, Olmillos de Muño, Royuela, Santa Inés, Bujedo, Miraveche, Cabezón de la Sierra, Mamolar, Riocabado, Cubillo del Rojo, Gredilla de Sedano, Castromorea, Sandoval de la Reina y Villanueva de Odra. Seguidamente la Diputacion nombró una Comision compuesta de los Sres. Ruiz Oria, Revilla y Villarejo encargada de examinar el repartimiento del cupo que ha correspondido á la pro-

vincia de los soldados de la reserva de este año que deben movilizarse, á fin de que emita dictámen sobre dicho repartimiento.

La Diputacion acordó asimismo señalar el domingo 31 del presente mes á las 8 de la mañana para el sorteo de las décimas.

Tambien acordó la Diputacion celebrar sesion diaria á las 7 de la tarde.

Asimismo se acordó que pasen á las respectivas Comisiones de Gobernacion, Hacienda y Fomento los diferentes asuntos comprendidos en la convocatoria.

El Sr. Presidente manifestó que en vista de que no habia asistido á la sesion de hoy mas que el número de Diputados necesario para tomar acuerdo, determinaba imponer á los que habian faltado sin justificar la causa que les hubiese obligado á ello, la multa de 25 pesetas á cada uno, en conformidad á lo dispuesto por el art. 41 de la ley provincial.

Seguidamente se levantó la sesion siendo las dos de la tarde, señalando como órden del dia para la de mañana el dictámen de la Comision nombrada en el dia de hoy para el examen del repartimiento del cupo de la reserva y los que presenten las demás Comisiones sobre los asuntos de la convocatoria.

Burgos 28 de Agosto de 1875.—El Presidente, Pedro Maria Angulo.—El Diputado Secretario, Andrés Dancausa.

EDICTO.

D. Agapito Nebreda Gil, Alférez de Infantería y Juez Fiscal militar de Aranda de Duero,

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Basilio Marina García, natural y vecindado en Peñalva de Castro, provincia de Burgos, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en el calabozo del cuartel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalia contra el mismo y sus convecinos Lucas Mata Acenia y Angel Garcia Peñalva, acusados de haber promovido un desórden en la noche del diez y seis del presente mes en el expresado su pueblo de Peñalva, aperebiéndole de que si no comparece dentro del término señalado se seguirá la causa y juzgará en rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Agapito Nebreda.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nación,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez se sacan á pública subasta diferentes bienes sitos en el pueblo de Tobes y Rahedo, pertenecientes á Juan Martinez Calvo, domiciliado en Rahedo, y son los siguientes:

Una tabla de chopo, retasada en 37 céntimos y medio.

Siete bancos, los cuatro pequeños y los tres grandes, en 1 peseta.

Una sudadera, en 30 céntimos.

Una escalera de cuatro banzos, en 20 céntimos.

Tres liras pequeñas y una ratonera, en 1 peseta.

Cuatro cestos de paja, en 30 céntimos.

Un cazo y una sartén, en 20 céntimos.

Tres cestos de mimbres, en 30 céntimos.

Un par de zapatos para mujer, en 45 céntimos.

Seis paneras, en 2 pesetas.

Siete pucheros, dos jarros, una barrila, una jarra, un vaso y un plato, en 1 peseta y 30 céntimos.

Una medida de media fanega, en 1 peseta.

Una aspa y dos candiles, en 90 céntimos.

Un cedazo y dos cajones, en 70 céntimos.

Un par de calcetas de algodón, una chaqueta y un pantalon, en 1 peseta.

Veinte arrobas de patatas, en 4 pesetas.

Una fanega de trigo, en 9 pesetas y 50 céntimos.

Una arca grande, en 5 pesetas y 50 céntimos.

Un yugo de carro, en 90 céntimos.

Un arado completo, en 4 pesetas y 50 céntimos.

Un dujo, en 20 céntimos.

La cuarta parte de una casa proindiviso con el resto que pertenece á sus hermanos, sita en el pueblo de Tobes y su barrio de Rahedo, en la calle del Cubo, y toda ella surca por la derecha entrando con tenada de los herederos de Petra Calvo, por la izquierda casa de Felipe del Olmo, por la espalda corral de Julian Martinez, y por el frente dicha calle; tiene una memoria de una peseta y setenta y cinco céntimos que anualmente se pagan á la capellanía de Rioseras, y se retasa dicha cuarta parte en cien pesetas.

Fincas rústicas sitas en Tobes y Rahedo.

La cuarta parte de una tierra sita á do dicen el Cubo, de tres celemines de cabida dicha cuarta parte, ó sean seis áreas, que surca por norte con otra de

Lucas Martinez, por oriente tierra de Anselma Martinez, por mediodía pared y calleja y por poniente camino del monte, retasada la cuarta parte que queda deslindada en 50 pesetas.

La mitad de otra tierra á los Vallejones, toda hace dos celemines de cabida, ó sean cuatro áreas proindiviso, y surca por norte con otra de Luis Martinez, oriente arroyo de desagüe, mediodía otra de Nemesio Martinez, y por poniente otra de Vitores Conde, en 10 pesetas.

La mitad de otra tierra á do dicen el Cincho de las Huertas, cuya mitad, perteneciente á este interesado, hace celemin y medio de sembradura, ó sean tres áreas, y surca por norte huerta de Gabino Saiz, oriente tierra de Nemesio Martinez, por mediodía el rio y por poniente otra de Pedro Beato, en 20 pesetas.

Una tierra á las Arenas, de dos celemines, ó sean cuatro áreas, de tercera calidad, surca por norte arroyo seco, por oriente también arroyo, por mediodía tierra de Felipe Martinez y por poniente linde, en 10 pesetas.

La tercera parte de una era al Crucero, ya dividida, dicha tercera parte hace celemin y medio, ó sean tres áreas, que surca por norte egidos, por oriente otra de Gabino Saiz, y por mediodía y poniente con otra de Mauricio Martinez, en 6 pesetas.

Una tierra á Cuesta el Caballero, de celemin y medio, ó sean tres áreas, surca por norte con arroyo seco, por oriente egidos, por mediodía con otra de Lucas Martinez, y por poniente con otra de Sebastian Alealde, en 2 pesetas 50 céntimos.

La mitad de una tierra á Torca Onda, proindiviso, toda hace seis celemines ó sean doce áreas, y toda surca por norte, oriente y mediodía con egidos, y por poniente tierra de Pablo Rojas, retasada dicha mitad en seis pesetas y cincuenta céntimos.

Una tierra á la Lastra, de un celemin de cabida, ó sean dos áreas, que surca por norte y mediodía egidos, y por oriente y poniente tierra de los herederos de Antonio del Olmo, en dos pesetas.

Otra á las Traseras, de un celemin, ó sean dos áreas, y surca por norte, oriente, mediodía y poniente con egidos, en dos pesetas.

La mitad de otra tierra á las Quintanas, proindiviso, toda hace tres celemines ó sean seis áreas, y surca por norte otra de Aquilino Olmo, por oriente otra del mismo Aquilino, por mediodía otra de Romualdo Arce, y por poniente otra de Agapito Martinez, retasada dicha mitad, en tres pesetas.

Una tierra al Brezal, de dos celemines, ó sean cuatro áreas, que surca por norte y oriente con egidos, por mediodía tierra de los herederos de Tiburcio Santa Olalla, y por poniente arroyo seco, en dos pesetas.

Y otra á los Hoyos del Cobo, de celemin y medio, ó sean tres áreas, que surca por norte y oriente con egidos, por mediodía con tierra de Luis Mar-

tinéz y por poniente otra de Claudio Saiz, en cuatro pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á Juan Martinez Calvo, domiciliado en Rahedo, para satisfacer las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado en la causa que se le siguió con otros en el Juzgado de primera instancia de Briyiesca por robo de cuarenta y dos carneros pertenecientes á Tiburcio Asenjo, Remigio Ruiz y Victorino Quintana, vecinos de Monasterio.

Y para la celebracion del remate de los bienes muebles se ha señalado el día seis de Setiembre próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado municipal de Tobes, y para el de los raíces el día diez y ocho del mismo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital, en cuyos actos se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARÍA GENERAL

de la Universidad literaria de Valladolid.

Desde el día 16 al 30 del mes próximo de Setiembre se hallará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el curso de 1873 á 1874 en las facultades de Derecho Sección del Civil y Canónico y de Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y la de las enseñanzas de Notariado, Practicantes y Matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Rector y acompañada de la certificación de tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza; y los que procedan de otros Establecimientos literarios justificarán también del mismo modo los estudios que en cada Facultad ó enseñanza tengan hechos anteriormente. A los que hubieren cursado en esta Universidad les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que expresarán los particulares que en la misma se indican.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado y á razon de setenta pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas para los alumnos de las facultades de Derecho y Medicina; si solo se matricularen en una asignatura, satisfarán quince pesetas. Los alumnos de la enseñanza del Notariado pagarán cincuenta pesetas. Todos estos derechos se abonarán en dos plazos, uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los de la enseñanza de Practicantes

y de Parteras ó Matronas consistirán en cinco pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Agosto de 1873.—El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

Alcaldía popular de Aldeas de Medina.

En el pueblo de Angosto, correspondiente é este término municipal, se halla en custodia hace dias una vaca con su cria, las cuales se hallaron desmandadas, y se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea su dueño pase á recogerlas abonando los gastos que hayan ocasionado.

Señas de la baca.

Roja colorada, las astas corbas: la novilla como de nueve meses, roja, un poco ablacada.

Aldeas de Medina 29 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Eugenio de Rueda.

ADMINISTRACION

DEL HOSPITAL DEL REY Y HUELGAS, BURGOS.

Beneficencia particular.

No habiendo tenido licitadores la subasta celebrada en esta Administracion en el día de la fecha para el arriendo de las yerbas del Parral, se anuncia un segundo remate, el cual tendrá lugar en esta oficina el día 10 del actual mes y hora de las once y media de su mañana, bajo el tipo de 500 pesetas anuales.

El pliego de condiciones es el mismo que ha servido para la anterior subasta, el cual se halla de manifiesto en dicha oficina.

Hospital del Rey 3 de Setiembre de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

Anuncios particulares.

En jurisdiccion del pueblo de Cobia se arrienda un molino harinero con dos ruedas, un pajar y casa, situado en el sitio llamado Molin Tejado, y diez heredades, todo de la propiedad de la Sra. Marquesa viuda de Villaseca. Las personas que quieran enterarse de las condiciones de dicho arriendo pueden dirigirse á D. Venancio Fuentes, calle de S. Juan, número 57, Burgos.

Venta de una casa.

Quien quiera interesarse en la compra de una casa señalada con el número 20 en el pueblo de Villafria, puede presentarse en casa de Brunet, Plazuela del Carbon, número 2.º, en Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.